RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA

SALA DE DECISION PENAL
M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, seis (6) de abril de dos mil quince (2015)
Proyecto aprobado por Acta No.154
Hora: 2:30 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se entra a resolver lo concerniente al grado de consulta frente a la decisión del 30 de octubre de 2014 proferida por el Juez 3° Penal del Circuito de Pereira, mediante el cual impuso sanción a las doctoras Zulma Constanza Guauque Becerra, y Paula Marcela Cardona Ruiz, Gerente Nacional de Reconocimiento y Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones con sede en Bogotá por desacato al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho el 9 de junio de 2014.

2. SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

2.1. El Juzgado 3° Penal del Circuito de Pereira el 9 de junio de 2014 en sede de tutela, decidió amparar el derecho fundamental de petición al señor Jaime Jiménez Henao y en consecuencia, ordenó a Colpensiones *"a través de la GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO y la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, que dentro del término de los veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, procede a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud de inclusión en nómina radicada el 8 de agosto de 2013…"* (folios 24 al 29 cuaderno de incidente de desacato).

2.2. La doctora Gloria Yobana Castro Torres, apoderada judicial del señor Jaime Jiménez Henao, radicó un escrito el 27 de agosto de 2014 mediante el cual puso en conocimiento del juzgado fallador que Colpensiones no había dado cumplimiento a la sentencia emitida el 9 de junio de 2014 (folios 31 al 34, ídem).

2.3. El 28 de agosto de 2014 el Juzgado 3° Penal del Circuito de Pereira profirió auto mediante el cual ordenó oficiar a la Gerencia Nacional de Reconocimiento y a la Vicepresidencia de Beneficios de Prestaciones, ambas de Colpensiones para lo

cual les concedió un término de tres (3) días para que dieran cumplimiento al fallo proferido dentro de estas diligencias (folio 35, ídem).

2.4. Culminado el término de traslado de tres días, sin que los funcionarios de la entidad demandada emitieran pronunciamiento alguno, el 23 de septiembre de 2014 el Juzgado 3º Penal del Circuito dispuso iniciar incidente de desacato contra los funcionarios antes relacionados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 199ª y el 9º del Decreto 306 de 1992 (folio 40, ídem).

2.5. Ante la falta de respuesta de los funcionarios de Colpensiones, quienes hicieron caso omiso a los requerimientos del despacho fallador, el 30 de octubre de 2014 el Juez 3º Penal del Circuito decidió que se había incurrido en desacato del fallo de tutela y en consecuencia, sancionó a las doctoras Zulma Constanza Guauque Becerra, y Paula Marcela Cardona Ruiz, Gerente Nacional de Reconocimiento y Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones con cinco días de arresto y multa por el valor de tres salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la decisión, por desacato a la sentencia de tutela proferida por ese despacho el 9 de junio de 2014, sin perjuicio del cabal cumplimiento de la misma (folios 49 al 53, ídem).

2.6. El 21 de noviembre de 2014, esta Sala recibió el expediente para surtir el grado de consulta (folio 3, ídem).

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

La Sala se encuentra funcionalmente habilitada para revisar y decidir sobre la juridicidad de esta decisión, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, para lo cual debe establecer si la entidad accionada incurrió en desacato y en caso afirmativo proceder de conformidad.

3.3. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagró la acción de tutela con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley, protección que se ve materializada

con la emisión de una orden por parte del juez de tutela dirigida a impedir que tal situación se prolongue en el tiempo.

3.4. Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia T-512 de 2011 contiene la naturaleza del incidente de desacato expresando lo siguiente:

> *"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está*
>
> *Sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*

A su vez expresa:

> *"**INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del Juez***
>
> *La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (…)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto. "*
>
> *"**CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva***

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

ACCION DE TUTELA EN INCIDENTE DE DESACATO-Procedencia excepcional cuando se vulneran derechos fundamentales

Contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela. Esta Corporación ha sostenido que excepcionalmente es posible cuestionar mediante la acción de tutela la decisión que pone fin al trámite incidental del desacato cuando se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso, de cualquiera de las personas que fueron parte en la tutela previamente resuelta".

3.5. El derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la norma superior, comprende la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, facultad que está garantizada con la obligación que a éstas les asiste de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar los trámites necesarios para dar la respuesta, la cual debe ser oportuna y emitida dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. La petición debe ser resuelta de fondo, refiriéndose de manera concreta a los asuntos planteados y comunicando prontamente lo decidido, independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario.

3.6. Como se estableció en un primer lugar, la Corte Constitucional en la Sentencia T-519 de 1992 señaló objeto de la acción de tutela, así:

"*La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en el sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela*"

3.7. De todos modos la finalidad de la acción de tutela y las circunstancias que se presentan en el caso en concreto, la Corte Constitucional mediante la

Sentencia T-058 de 2011 ha definido la carencia actual de objeto, de la siguiente manera:

> *"La carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, 'caería en el vacío', este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado¨*

3.7.1. Según la jurisprudencia constitucional el hecho superado *"se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional"*[1]. En tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo.

3.7.2. No obstante lo anterior, como ha señalado la misma Corte, aun existiendo un hecho superado se debe analizar de fondo el asunto planteado, a fin de revocar la decisión revisada y declarar carencia actual de objeto. En este sentido la Corte en sentencia T- 428 de 2011 en su parte final ha indicado que:

> *"…confirmar un fallo contrario a la Carta no es procedente. Por eso, la técnica que se empleará en la parte resolutiva será la de revocar y declarar la carencia de objeto".*

3.7.3. El hecho superado se constituye así, en una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional, pero que no obsta para realizar un pronunciamiento de fondo con el fin de determinar si era o no tutelable el derecho constitucional invocado como vulnerado.

3.8. DEL CASO EN CONCRETO

3.8.1. El 26 de marzo de 2015 la doctora Gloria Yobana Castro Torres, apoderada del señor Jaime Jiménez Henao, radicó escrito en la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal mediante el desistió al incidente de desacato debido a que Colpensiones ya dio cumplimento al fallo (folio 4 del cuaderno de consulta). Así las cosas, la Sala revocará la decisión de primer grado, en razón a que se ha superado el hecho que motivó el trámite incidental en contra de Colpensiones.

DECISIÓN

[1] Corte Constitucional, Sentencia T- 957 de 2009.

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida el 30 de octubre de 2014 por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira por medio de la cual sancionó a las doctoras Zulma Constanza Guauque Becerra, y Paula Marcela Cardona Ruiz, Gerente Nacional de Reconocimiento y Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones con cinco días de arresto y multa por el valor de tres salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la decisión, por desacato a la sentencia de tutela proferida por ese despacho el 9 de junio de 2014. Lo anterior, en razón a que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

Por lo tanto, se deja sin efectos la sanción que se había impuesto a las mencionadas funcionarias por desacato al citado fallo de tutela.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaria